

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 29

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-08-1996

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 4 DE 17 DE MAYO DE 1994 QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE INTERESES PREFERENCIALES AL SECTOR AGROPECUARIO, TAL COMO HA QUEDADO CONFORME A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES 25 DE 26 DE AGOSTO DE 1994, 28 DE 20 DE...

Dictada por: MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

Gaceta Oficial: 23102

Publicada el: 16-08-1996

Rama del Derecho: DER. AGRARIO, DER. FINANCIERO, DER. BANCARIO

Palabras Claves: Tasa y tarifas, Régimen fiscal, Incentivos fiscales, Productos agrícolas, Intereses, Préstamos, Desarrollo agrícola

Páginas: 13

Tamaño en Mb: 1.286

Rollo: 140

Posición: 1203

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 16 DE AGOSTO DE 1996 N°23,162

CONTENIDO

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

DECRETO EJECUTIVO No. 29

(De 8 de agosto de 1996)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 4 DE 17 DE MAYO DE 1994 QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE INTERESES PREFERENCIALES AL SECTOR AGROPECUARIO, TAL COMO HA QUEDADO CONFORME A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES 25 DE 26 DE AGOSTO DE 1994, 28 DE 20 DE JUNIO DE 1995 Y 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995" PAG. 1

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE MIGRACION - NATURALIZACION

RESOLUCION No. 63

(De 9 de agosto de 1996)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MIROSLAV COTAR MIHELJ" PAG. 13

RESOLUCION No. 64

(De 9 de agosto de 1996)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ALEXANDRA DE LA TRINIDAD MOLINA CORREA" PAG. 14

RESOLUCION No. 65

(De 9 de agosto de 1996)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE THUY HONG NGUYEN DAO" PAG. 15

RESOLUCION No. 66

(De 12 de agosto de 1996)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE CELIA ARGENTINA ALVARADO ABAUNZA" PAG. 16

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO COMARCAL EMBERA WOUNAAN

No. 307

(De 10 de julio de 1995)

"REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACION, FUNCIONAMIENTO Y ESTRUCTURA DEL CONSEJO COMARCAL EMBERA WOUNAAN" PAG. 17

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

DECRETO EJECUTIVO No. 29

(De 8 de agosto de 1996)

Por el cual se reglamenta la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 que establece el Sistema de intereses Preferenciales al sector agropecuario, tal como ha quedado conforme a las modificaciones introducidas por las Leyes 25 de 26 de agosto de 1994, 28 de 20 de junio de 1995 y 56 de 27 de diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales, y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,

Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/1.60

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 se establece el Sistema de Intereses Preferenciales al sector agropecuario y se toman otras medidas, y

Que corresponde al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, reglamentar la aplicación de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994.

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: A través de un fondo denominado FONDO ESPECIAL DE COMPENSACION DE INTERESES o, en forma abreviada, FECI se asegurará el funcionamiento del beneficio establecido por la Ley 4 de 1994.

Bajo la administración de la Comisión Bancaria Nacional el FECI contará con el personal técnico y administrativo necesario para la ejecución eficiente de sus funciones. Los gastos de administración y fiscalización se sufragarán con cargo a sus recursos.

Artículo 2: Contra la cuenta oficial del FECI firmarán los funcionarios que designe la Comisión.

Artículo 3: Corresponderá a la Comisión dictar las medidas necesarias para la ejecución de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 y sus disposiciones reglamentarias.

Asimismo, corresponde a la Comisión hacer del conocimiento público el monto del descuento fijado y establecer las reservas técnicas que se requieran para el adecuado funcionamiento del FECI.

Artículo 4: Corresponde a cada banco y entidad financiera la calificación de los préstamos según la clasificación señalada en el Artículo 28, literal d). Los casos que presenten duda o dificultad para la calificación deberán consultarse a la Comisión, quien resolverá sobre los mismos.

Artículo 5: La Comisión concertará con el Banco de Desarrollo Agropecuario y con las cooperativas de crédito agropecuario los términos y condiciones de los préstamos que autoriza el Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994. Dichos términos y condiciones incluirán, entre otros, los requisitos establecidos en el Ordinal III del Artículo siguiente.

En el caso de las cooperativas de crédito agropecuario, podrá igualmente la Comisión, si lo estima conveniente, a fin de determinar la porción de préstamo que corresponde a cada una del 25% del excedente a que se refiere la citada Ley, requerir que las cooperativas interesadas acrediten su existencia legal y su participación en el crédito agropecuario, para que los préstamos puedan concertarse en proporciones iguales únicamente entre las cooperativas que se encuentren acreditadas a más tardar al 31 de diciembre de cada año con la Comisión Bancaria Nacional.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impide que, según determine la Comisión, los préstamos a las cooperativas de crédito agropecuario puedan concertarse, ejecutarse y administrarse en fideicomisos, o bien, por intermedio del IPACOOOP, del Banco Nacional de Panamá, del Banco de Desarrollo Agropecuario, de algún banco con Licencia General o de alguna asociación reconocida que agrupe mayoritariamente a las cooperativas de crédito agropecuario, o bien a través de otra modalidad que apruebe la Comisión.

CAPITULO II INTERESES PREFERENCIALES

Artículo 6: Los intereses preferenciales resultan de la aplicación de un descuento en la tasa de interés pactada.

El descuento de intereses dispuesto por la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 se establece única y exclusivamente para los préstamos locales destinados a las siguientes actividades, únicamente para los fines que a continuación se indican y siempre que cumplan con los requisitos que se señalan seguidamente:

I. ACTIVIDADES:

1. Agricultura
2. Ganadería
 - a. Vacuna
 - a.1. de carne
 - a.2. de leche
 - b. Porcina
 - c. Ovina
 - d. Caprina

3. Avicultura
4. Acuicultura
5. Silvicultura y forestería
6. Apicultura
7. Recolección de Sal
8. Agroindustria de exportación de productos no tradicionales

II. FINES:

1. Adquisición de insumos
 - a. Bienes de capital
 - b. Mano de obra
 - c. Materia Prima
 - d. Otros
2. Siembra y labores agrícolas
3. Mejoramiento de instalaciones productivas
4. Compra de animales
5. Adquisición de terrenos destinados estrictamente a las actividades antes señaladas y ordenamiento territorial para el ejercicio de tales actividades.

III. REQUISITOS:

1. Que el monto del préstamo, por cada rubro y para cada ciclo productivo no sobrepase de Doscientos Mil Balboas (B/.200,000.00).

Si se trata de préstamos a grupos asociativos de producción agropecuaria, no se aplicará este límite.

En el caso de contratos de líneas de crédito, se tendrá como monto del préstamo la suma utilizada por el prestatario, independientemente del monto máximo autorizado por el contrato.

2. Que el beneficiario del préstamo sea una persona natural o jurídica que tenga la condición de productor agropecuario.

PARAGRAFO 1: Tienen igualmente derecho al descuento de intereses dispuesto por la Ley 4 de 1994, los préstamos otorgados al Banco de Desarrollo Agropecuario por bancos y entidades financieras.

PARAGRAFO 2: La calificación favorable de un préstamo para recibir el beneficio de intereses preferenciales no se pierde por razón de su refinanciamiento.

PARAGRAFO 3: La calificación favorable de un préstamo para recibir el beneficio de intereses preferenciales no se pierde por razón de la morosidad del deudor, siempre que obedezca a razones fuera de su control, pero queda suspendida la aplicación del descuento y de la compensación o reembolso mientras dure la morosidad en el pago de los intereses.

PARAGRAFO 4: A los siguientes productos corresponde el ciclo productivo que se indica a continuación:

1. <u>Producto Agrícola:</u>	<u>Ciclo</u>
Rábano	1 mes
Repollo	4 meses
Poroto	4 meses
Cebollina	4 meses
Lechuga	4 meses
Apio	4 meses
Tomate	5 meses
Sandía	5 meses
Sorgo	5 meses
Melón	5 meses
Zapallo	5 meses
Maíz	5 meses
Arroz	6 meses
Pimentón	6 meses
Papa	6 meses
Cebolla	6 meses
Demás hortalizas	6 meses
Productos agrícolas no perennes	6 meses
Banano	10 meses
Plátano	10 meses
2. <u>Silvícolas:</u>	
a. Tutores de hortalizas	1 año
b. Leña	2-4 años
c. Maderables mínimo	15 años
3. <u>Pecuario:</u>	
Cerdo (ceba)	6 meses
Bovino (ceba)	6 meses- 3 años
(cría y leche)	7-15 años
4. <u>Avícola:</u>	
Aves (incubación)	4 semanas desde la postura
(ceba)	7 semanas
(reproductora/ponedora)	52-56 semanas
5. <u>Acuícolas:</u>	8 meses
6. En los demás casos un (1) año.	

Artículo 7: Queda expresamente entendido que no serán objeto del descuento de intereses dispuesto por la Ley 4 de 1994:

- a. El financiamiento de actividades comerciales, aunque el comercio se realice sobre maquinarias o insumos agropecuarios; por el contrario, estos préstamos están sujetos a la aplicación de la retención.
- b. Los préstamos para cancelar un préstamo garantizado con hipoteca en otro banco, con el fin de liberar la garantía hipotecaria sobre una

- finca, aunque el bien hipotecado sea una finca de producción agropecuaria.
- c. El financiamiento de cualquier transformación de productos agropecuarios que constituya el desarrollo de un proceso industrial, salvo que se trate de productos no tradicionales para exportación.
 - d. Los préstamos otorgados a personas naturales o jurídicas del sector agropecuario destinados a empresas agroindustriales productoras de insumos agropecuarios, salvo que la totalidad de su producción se destine efectiva y exclusivamente al abastecimiento de aquellas personas o de empresas agropecuarias de su propiedad.
 - e. El financiamiento de la compra de acciones de sociedades que no represente una nueva inversión productiva o que descapitalice la sociedad, aunque la sociedad se dedique a actividades agropecuarias calificadas.
 - f. Los préstamos concedidos por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, por Cooperativas de Crédito Agropecuario así como por cualquier otra persona natural o jurídica con fondos prestados por el FECL o provenientes de otras fuentes en condiciones de subsidio.

CAPITULO III DE LA RETENCION

Artículo 8: Quedan sujetos a la retención los préstamos locales personales y comerciales mayores de B/5,000.00 concedidos por bancos y entidades financieras.

PARAGRAFO: Queda expresamente entendido que están sujetos a la aplicación de la retención, sobre todo el saldo adeudado, y siempre que sobrepasen en cualquier momento de B/5,000.00:

1. Los saldos por el uso parcial de líneas de crédito a plazo indefinido o definido, locales personales y comerciales.
2. Los saldos promedios diarios en las cuentas de Depósitos A La Vista sobregiradas, locales personales y comerciales.
3. Los saldos adeudados en las cuentas de tarjetas de crédito, locales personales y comerciales.
4. Los préstamos locales interinos para la construcción, independientemente del destino de la obra construida.
5. Los préstamos locales concedidos para la adquisición de vehículos de transporte público colectivo, aún cuando sean destinados a la promoción del turismo internacional.
6. Los préstamos locales concedidos para la operación de terminales de trasiego interoceánico de petróleo y de transporte interoceánico de petróleo por oleoducto.

7. Los préstamos locales otorgados para el financiamiento de la distribución y/o comercio al por mayor de productos.
8. Los préstamos locales otorgados a empresas industriales para el financiamiento de expansión de plantas.

Artículo 9: El UNO POR CIENTO (1%) que debe incluirse y retenerse según el Artículo 2 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 se calculará sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses.

Artículo 10: El porcentaje a que se refiere el artículo anterior se incluirá y retendrá a medida que los bancos y entidades financieras cobren de sus prestatarios intereses por el préstamo concedido, y su importe se remitirá a la Comisión dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. En los casos de modalidades de cobro de intereses al momento de otorgar el préstamo, la retención se hará en ese mismo instante.

Para los propósitos de la presente reglamentación, queda expresamente entendido que los intereses han sido cobrados al momento de otorgar el préstamo si la suma del monto de dinero que recibe el prestatario, más el monto de refinanciamientos concedidos en su favor - si los hubiere - más el monto de pagos a terceros para cancelar deudas del prestatario - si los hubiere - resulta inferior al monto utilizado como base para calcular los intereses.

Artículo 11: La calificación de un préstamo como préstamo sujeto a retención no se pierde por razón de su refinanciamiento, prórroga o arreglo de pago.

La hipoteca constituida como garantía de préstamos locales personales y comerciales no autoriza la clasificación de éstos como préstamos para vivienda y, en consecuencia, estos préstamos quedan sujetos a la aplicación de la retención.

Artículo 12: En los préstamos locales personales y comerciales cuyo plazo original haya vencido, se aplicará igualmente la retención respecto del monto cubierto por la prórroga, extensión o refinanciamiento, si el banco o entidad financiera acuerda con el prestatario moroso tal prórroga, extensión o refinanciamiento.

Si la prórroga o extensión es consentida por el banco o entidad financiera, por razones de interés de funcionamiento, pero sin mediar acuerdo con el prestatario moroso, la retención se aplicará a medida que el prestatario efectúe abonos al cumplimiento de su obligación.

Artículo 13: Queda expresamente entendido que no están sujetos a la aplicación de la retención:

1. Los préstamos otorgados a personas de la tercera edad, jubilados y pensionados favorecidos por los beneficios establecidos por la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley No. 18 de 7

de agosto de 1989 y la Ley No.15 de 13 de agosto de 1992, aun cuando dichos préstamos se clasifiquen como locales personales y comerciales.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma solidaria, la aplicación de la exoneración procederá únicamente si todos los deudores solidarios reúnen la edad o las condiciones exigidas por la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, salvo en los casos de codeudores solidarios que sean cónyuges entre sí, en cuyo caso procederá la exoneración cuando cualquiera de ellos reúna la edad o las condiciones.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma mancomunada, la aplicación de la exoneración procederá únicamente respecto de los prestatarios que reúnan la edad o condiciones exigidas por la Ley No.6 de 16 de junio de 1987 en proporción a la cuota parte que corresponde al prestatario beneficiado y en favor de dicho prestatario.

2. Los préstamos inferiores o iguales a CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), concedidos a partir del 13 de junio de 1995, aun cuando se clasifiquen como préstamos locales personales o comerciales.

Para los propósitos de esta disposición, se tendrá como monto del préstamo, el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses.

3. Los préstamos otorgados a las cooperativas que conceden créditos a sus asociados reconocidas por la Ley 38 de 1980.
4. Los préstamos otorgados a los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocidos por la Ley 38 de 1980.
5. Los préstamos interbancarios, los préstamos externos, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, y los préstamos concedidos a las entidades financieras reguladas por la Ley 20 de 1986.
6. Los préstamos concedidos a las empresas dedicadas a operar sistemas de tarjetas de créditos, siempre que estos fondos sean destinados a financiamientos directos, que serán objeto, posteriormente, de la aplicación de la retención.
7. Los préstamos garantizados totalmente por depósito de ahorro o a plazo fijo, mantenidos en bancos establecidos en Panamá, y los valores de rescate de las pólizas de vida, hasta la concurrencia de la porción así garantizada.

PARAGRAFO: Las exenciones a que se refiere el presente artículo, que no estuvieran vigentes al 13 de junio de 1995 se reconocerán en favor de los préstamos mencionados en los numerales 2, 3 y 4 a partir del 13 de junio de 1995.

Las exoneraciones a que se refiere el presente artículo que se encontraban vigentes al 13 de junio de 1995 se reconocerán en favor de los préstamos mencionados en los numerales 5, 6 y 7 sin solución de continuidad.

Artículo 14: Los prestatarios que en virtud de alguna disposición legal o contrato con la Nación se consideren exonerados de la aplicación de la retención deberán obtener previamente certificación de la Comisión sobre tal exoneración, a fin de no incluirse en sus tasas de intereses la retención aludida.

CAPITULO IV DE LA COMPENSACION O REEMBOLSO Y OTROS RECLAMOS

Artículo 15: Tendrán derecho a solicitar compensación o reembolso los bancos y entidades financieras que efectúen en sus tasas de interés pactadas el descuento fijado por la Comisión. La compensación o reembolso será igual al descuento efectuado.

La compensación o reembolso se pagará periódicamente, a medida que los bancos y entidades financieras reciban de sus prestatarios el pago de los intereses. Dicho pago se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de compensación o reembolso.

Artículo 16: Las solicitudes de los bancos y entidades financieras para la compensación o reembolso a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse a la Comisión dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aplicación del descuento respectivo.

Artículo 17: Los bancos y entidades financieras entregarán a la Comisión, en la forma que ésta requiera y dentro de los primeros diez (10) días de cada mes:

- a. Las sumas que hayan retenido durante el mes anterior, así como la información sobre los préstamos objeto de la retención.
- b. La información sobre los préstamos concedidos a los sectores calificados, el descuento de intereses aplicado y el monto total o parcial de la compensación o reembolso a que tienen derecho por tal razón.
- c. Cualquier información adicional que le solicite la Comisión para la correcta aplicación de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 18: La Comisión pondrá a disposición de los interesados los modelos de los formularios e instructivos para la remisión de la retención, las solicitudes de compensación o reembolso y para la presentación de informes.

Artículo 19: La cancelación anticipada de préstamos que fueron objeto de la aplicación de la retención no da lugar a

devolución de sumas pagadas en virtud de dicha aplicación, ni otorga crédito sobre las mismas al prestatario.

Artículo 20: Las reclamaciones de devolución de sumas retenidas indebidamente y remitidas a la Comisión para el FECI o su entrega al Banco de Desarrollo Agropecuario, deberán presentarse en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de la aplicación indebida de la retención.

Artículo 21: Las reclamaciones de la aplicación del descuento deberán presentarse por el prestatario interesado al banco o entidad financiera respectiva, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha en que el banco o la entidad financiera cobre los intereses al prestatario.

Artículo 22: Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos anteriores, prescribirá la acción para tales reclamos.

CAPITULO V DE LA INSPECCION

Artículo 23: La Comisión está facultada para efectuar en los bancos y entidades financieras, así como en las empresas beneficiarias de préstamos objeto de la retención o del descuento de intereses, las inspecciones que estime convenientes con el objeto de verificar la correcta aplicación y remisión de la retención y del descuento de intereses, así como las solicitudes de compensación o reembolso y demás reclamos.

Toda renuencia u obstáculo a esta inspección dará lugar a la suspensión de la compensación o reembolso, sin perjuicio de la sanción que corresponda al responsable, según el Artículo 7 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994.

Artículo 24: Toda persona que reciba un préstamo objeto del descuento de intereses, rendirá una declaración jurada en la forma que requiera la Comisión sobre el destino -actividad y fin- que le dará al mismo.

La consignación de una información falsa dará lugar a la aplicación al responsable de las sanciones a que se refiere el Artículo 7 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994.

Artículo 25: Los bancos y entidades financieras mantendrán en sus establecimientos a disposición de la Comisión, durante un plazo no menor de tres (3) años, la lista y demás información sobre los préstamos objeto de la aplicación del descuento o de la retención establecida según la Ley 4 de 17 de mayo de 1994. Dicha información será suministrada a la Comisión en el momento en que ésta lo requiera.

CAPITULO VI DEL BDA-CBN

Artículo 26: La Comisión remitirá periódicamente al Banco de Desarrollo Agropecuario el 50% de los ingresos recibidos por concepto de la aplicación de la retención del UNO POR CIENTO (1%) en los préstamos locales personales y comerciales concedidos a partir del 22 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 28 de 1995.

La entrega se llevará a cabo a través de transferencias en favor de la cuenta del Banco Desarrollo Agropecuario que se designe para el efecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de dichos ingresos.

Artículo 27: En los casos de reclamaciones a que se refiere el Artículo 20, que proceda la devolución de sumas, el 50% de la devolución será con cargo a los ingresos del Banco de Desarrollo Agropecuario. Dicho pago se efectuará mediante transferencia de la cuenta del banco a la cuenta del FECl.

CAPITULO VII DE LAS DEFINICIONES

Artículo 28: Para los efectos del presente Decreto y demás disposiciones dictadas para la ejecución de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994, se entenderá por:

- A. BANCOS: Las entidades con licencia bancaria expedida por la Comisión Bancaria Nacional.
- B. ENTIDADES FINANCIERAS: Persona natural o jurídica que habitualmente opere sistemas de concesión de crédito en dinero que originen intereses, incluyendo expresamente las cooperativas de crédito agropecuario y al Banco de Desarrollo Agropecuario.
- C. PRESTAMO: Toda extensión de facilidades crediticias a cualquier persona natural o jurídica.
- D. PRESTAMOS PERSONALES Y PRESTAMOS COMERCIALES: Los destinados a sectores distintos del agropecuario, industria, pesca artesanal, vivienda, entidades sin fines de lucro y sector público.
- E. INTERES: La suma o sumas que en cualquier forma o bajo cualquier nombre se cobren o se paguen por el uso del dinero.

Se reputará interés conforme a la presente definición, las sumas cobradas al prestatario bajo denominaciones habituales de "gastos de manejo", "comisión de manejo", "gastos de cierre", o en fin, cualquier suma que el banco o entidad financiera cobre para sí.

Queda entendido que de la anterior definición de interés quedarían excluidas únicamente las sumas recibidas por el banco o

entidad financiera -a título de agente retenedor u otro similar- con destino a un tercero. En tal circunstancia se encontrarían, por ejemplo, las sumas retenidas por el banco o entidad financiera que éste o ésta remita a la Comisión Bancaria Nacional por razón de la Ley 4 de 1994, o a notarías para el pago de servicios notariales o al Registro Público para el pago de derechos de inscripción o a compañías de seguros para el pago de pólizas o a empresas evaluadoras para el pago de avalúos o, en fin, al Estado para el pago de gravámenes o tasas a cargo del prestatario.

F. TASA DE REFERENCIA DEL MERCADO LOCAL (TRML): La tasa que resulta de adicionar un margen a la tasa LIBOR a seis (6) meses, margen que será fijado semestralmente por la Comisión Bancaria Nacional.

G. TASA DE INTERES PREFERENCIAL (TIP): La tasa que resulta de aplicar a la Tasa de Referencia del Mercado Local (TRML) el descuento fijado según la Ley 4 de 17 de mayo de 1994.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29: El Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros, autorizados por sus respectivas leyes orgánicas para ejercer el negocio de banca, quedan sujetos a las disposiciones de la Ley 4 de 1994, al presente Decreto Ejecutivo y demás disposiciones dictadas para su ejecución, exclusivamente respecto de los préstamos objeto del descuento de intereses o de la retención.

Artículo 30: Continúan sujetos a la aplicación de la retención los préstamos locales personales y comerciales que, al 19 de mayo de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 4 de 1994, se encontraban bajo la aplicación de la Ley 20 de 9 de julio de 1980. Estos préstamos, concedidos bajo la vigencia de un porcentaje de retención de 0.5% continúan bajo los efectos de dicho porcentaje, hasta el vencimiento del plazo pactado.

Artículo 31: Continúan sujetos a la aplicación de la retención los préstamos locales personales y comerciales, independientemente de su monto, que al 22 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 28 de 1995, se encontraban bajo la aplicación de la Ley 4 de 1994. Estos préstamos concedidos bajo la vigencia de un porcentaje de retención de UNO PORCIENTO (1%) continúan bajo los efectos de dicho porcentaje.

Artículo 32: Los préstamos locales destinados al sector agropecuario calificado que estuviesen vigentes al 22 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 28 de 1995, mantendrán el descuento de cuatro (4) puntos, independientemente del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal III del Artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo, hasta la cancelación de la obligación. Cuando no pueda determinarse con certeza un plazo para la cancelación, se

mantendrá el derecho al descuento antes referido hasta por un máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 28 de 1995.

Artículo 33: Queda expresamente derogado el Decreto Ejecutivo No. 18 de 2 de julio de 1993.

Artículo 34: Este Decreto entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación y Política Económica

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION - NATURALIZACION
RESOLUCION No. 63
(De 9 de agosto de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que, MIROSLAV COTAR MIHELJ, con nacionalidad CHILENA, mediante apoderado legal, solicita a este Ministerio, se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.2505 del 20 de septiembre de 1984.
- c) Certificación expedida por la Dirección General de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-849840.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Edgardo Gaitán M.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.214 del 14 de julio de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.